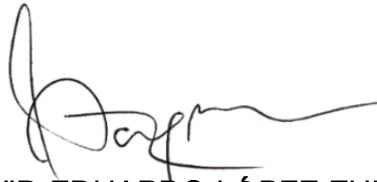


NOTA A DESPACHO: El Bordo, Cauca. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024). En la fecha paso a Despacho el presente proceso ejecutivo, con el fin de que se revise lo relativo a la competencia territorial de este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

El Secretario,



DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA
EL BORDO – CAUCA

El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 042

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ, a fin de revisar lo atinente a la competencia de este juzgado para el conocimiento de la misma, lo cual se asumirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, específicamente lo atinente a la competencia para el conocimiento de esta, observa el despacho que en el asunto funge como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual se desprende que es aplicable al caso la regla de competencia prevista por el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

La citada norma estipula: “10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*” (Negrilla fuera de texto)

En relación con la naturaleza jurídica de la parte ejecutante, se tiene que de conformidad con el artículo 233 del Estatuto Orgánico Financiero¹, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta del orden nacional, es decir, que dicha entidad pertenece al sector descentralizado por servicios². Adicionalmente, el domicilio principal de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia en la providencia AC191-2023, radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00; indicó:

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03923-00 5 AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.**” (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, es menester señalar que según lo previsto por el artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que implica que el juez ostenta la prerrogativa de pronunciarse acerca de la incompetencia por tales motivos incluso en etapas avanzadas del procedimiento.

¹ Decreto Ley 663 De 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

² Artículo 68 de la LEY 489 DE 1998.

En la misma providencia citada con antelación, la Corte se refirió a lo relacionado con la improrrogabilidad de la competencia, señalando:

*“7. Por último, respecto de **improrrogabilidad de la competencia**, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140–2020 ya citado:*

*En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, **los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.***

(…)

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.”*
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reseñado, teniendo en cuenta que la entidad demandante tiene la calidad de entidad pública perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, y que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá; este despacho advierte que en el asunto se configura falta de competencia, por lo cual procederá a su declaratoria y consecuentemente a disponer su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), a quien se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA (CAUCA);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (OFICINA DE REPARTO), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2023-00048

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab4814b78fc0111df7f8426e3f2a8b9a9121473adc1d25c53fb370a1853f65**

Documento generado en 19/02/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>